

INTRODUCCIÓN

Las aproximaciones conceptuales a la actividad interpretativa son tan variables como variables son los objetos que se ofrecen a la interpretación, desde el mundo físico considerado *qua* mundo físico, hasta las múltiples manifestaciones de la interioridad humana, como la expresión gestual, la comunicación lingüística oral y escrita, coloquial, institucional, artística, científica. A fuerza de no vaciar de contenido al concepto debe ser posible, sin embargo, señalar un “caso central” o “analogado principal”, que trascienda la diversidad de sentido con que se utiliza el concepto cuando se lo refiere a cada uno de estos —y otros posibles— objetos de interpretación.¹

En otras palabras, ¿qué tienen en común la interpretación espontánea artística, gestual, y lingüística en general, para que pueda hablarse en todos los casos de “interpretación”? En todos los casos hay una identidad de intención en el intérprete que permite unificarlos en el concepto de “interpretación”: se trata de descubrir el sentido, la orientación, el núcleo de inteligibilidad que las manifestaciones del espíritu humano ofrecen a la inteligencia. Lo que distingue al movimiento del gesto y al ruido del lenguaje en

¹ La primera expresión es utilizada por Hart para describir la unidad de referencia que subyace a los conceptos análogos, véase Hart, H. L., *The Concept of Law*, 2a. ed., Oxford, Clarendon Press, p. 81. La segunda es la clásica, abordada por Tomás de Aquino especialmente en *Suma Teológica*, I-I, q. 13, art. 6o. Sobre las fuentes de Aquino en relación al problema de la analogía de los conceptos, *cf.* Fuster Perello, S., “Comentario a Suma Teológica, I-I, q. 13”, 2a. ed., Madrid, BAC, 1994, t. I, p. 188, n. i; Kalinowski, G., *Concepto, Fundamento y concreción del derecho*, trad. de Massini, C. I. *et al.*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982, pp. 40 y ss.

la interpretación lingüística es la intención de sentido en quien se expresa, y la pregunta por este mismo sentido en quien interpreta.²

Dado que el derecho es una práctica mediada por el lenguaje, la interpretación jurídica no escapa a la regla general según la cual el sentido de los términos y de las expresiones jurídicas se determina en el contexto en que se emiten e interpretan. Qué quisieron decir el legislador o el juez, depende no sólo de la idea general significada por las palabras utilizadas, sino también del contexto en que esas palabras fueron utilizadas.

En este orden de ideas, explica Massini que en toda interpretación jurídica pueden detectarse tres contextos que deben ser tenidos en cuenta para la determinación del sentido normativo: el lingüístico, el sistémico y el funcional. Desde la perspectiva del contexto lingüístico, el sentido de las palabras normativas depende de las reglas de uso del lenguaje en que se expresan. Desde el contexto sistémico, se acota el número de posibilidades significativas que arroja el contexto lingüístico sólo a aquellas que son compatibles o coherentes con la totalidad de la práctica jurídica. Finalmente, desde el contexto funcional, se acotan una vez más las posibilidades interpretativas a aquellas que son compatibles con los fines, valores o bienes que la práctica en su totalidad tiende a realizar.³

² La definición de la interpretación como “determinación de sentido” se encuentra bastante generalizada entre quienes han escrito al respecto, como señalan, entre otros, Kalinowski, G., *ibidem*, p. 109; Massini, C. I., “Determinación del derecho y directivas de la interpretación jurídica”, *Revista Chilena de Derecho*, v. 31, núm. 1, 2004, pp.155 y 156; y, señalando el carácter multifacético de la interpretación, Viola, F. & Zaccaria, G., *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho*, trad. de Robles Morchón, G. et al., Madrid, Dykinson, 2007, p. 115. Sobre el significado del término “sentido” aquí propuesto *cfr.* Fernández Pedemonte, D., *La producción del sentido en el discurso poético. Análisis de Altazor de Vicente Huidobro*, Buenos Aires, Editorial, 1996, pp. 48 y ss.

³ Massini, C. I., *ibidem*, pp. 159 y ss., siguiendo a Wróblewski, J., “Semantic Basis of the Theory of Legal Interpretation”, *Logique et Analyse*, núms. 21-24, 1963, p. 411.